



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO GENERAL
TEEM/AG/2/2018

ACUERDO GENERAL TEEM/AG/2/2018 DE FECHA TRECE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN DEL MATERIAL ELECTORAL NECESARIO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE MORELOS.

CONSIDERANDO

I. En términos de lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 136, 142, 257, 319, fracción III, 321, 352, y 332 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 11 del Reglamento Interno.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral quien goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y por tanto está facultado para emitir los acuerdos que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus facultades y su funcionamiento.

II. Ante la obligación de observar los principios de inmediatez, prontitud y exhaustividad en la instrucción y resolución de los medios de impugnación, y con la finalidad de estar en condiciones de conocer la verdad material sobre los hechos esgrimidos en cada uno de los asuntos que verse sobre la calificación de las elecciones, resulta necesario solicitar diverso material electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO GENERAL
TEEM/AG/2/2018

III. Otro de los valores que conlleva la certeza en un proceso electoral es que implica que la decisión judicial sobre el resultado de la elección se aproxime a la verdad material de los hechos dado que, el respeto a dichas reglas aporta racionalidad a la decisión.

IV. En el momento del proceso electoral en desarrollo en el cual se requiera el material electoral, ya habrá pasado el escrutinio y cómputo en los órganos electorales administrativos y, por tanto, el material electoral objeto de solicitud se encontrará en los paquetes electorales bajo resguardo a cargo de los órganos administrativos, lo cual en un primer momento imposibilita la remisión de las documentales, y en consecuencia obstaculiza la actividad jurisdiccional de este órgano resolutor.

En ese contexto, se expide el siguiente;

ACUERDO GENERAL

Se expondrán las razones y fundamentos por los cuales son necesarias las documentales ya antes señaladas y se procederá a acordar lo conducente, respecto a su obtención.

I. Análisis del marco normativo. Ahora bien, es importante señalar las disposiciones, que versan sobre el asunto que ahora nos ocupa, por lo que se procede a plasmar el cuadro legal aplicable.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

Artículo 209.

[...]

El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) El de instalación, y
- b) El de cierre de votación.

En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
- d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
- f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

[...]

Artículo 220.

[...]

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:

- a) Hora de cierre de la votación, y
- b) Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

[...]

Artículo 230. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
- b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- c) El número de votos nulos;
- d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO GENERAL
TEEM/AG/2/2018

f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes al término del escrutinio y cómputo.

[...]

Artículo 232. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y
- c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

La lista nominal de electores **se remitirá en sobre por separado.**

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearán hacerlo.

La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 233. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto se aprueben, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. **La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.**

Por fuera del paquete a que se refiere el artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.

Artículo 352. El Tribunal Electoral requerirá a los diversos organismos electorales, así como a las autoridades estatales o municipales, o en su caso federales cualquier **informe o documento que, obrando en su poder, le requiera a las partes o que considere pertinente y que pueda servir para la substanciación de los expedientes.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO GENERAL
TEEM/AG/2/2018

Las autoridades deberán proporcionar dentro de las 48 horas siguientes, los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

En casos extraordinarios, el Tribunal Electoral podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue.

Artículo 332. *Una vez cumplido el plazo, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración deberá de hacer llegar al organismo competente o al Tribunal Electoral, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:*

I. El escrito mediante el cual se interpone;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, si es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;

III. Las pruebas aportadas;

IV. Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;

V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;

VI. En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de pro-testa que en su caso obren en su poder, y

VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

Énfasis es propio.

De lo antes expuesto, se desprende que las actas de la jornada electoral así como las actas de escrutinio y cómputo, tienen toda la información del desarrollo de la jornada electoral, datos como el lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación, nombre completo y firma autógrafa de las personas que actuaron como funcionarios de casilla, boletas recibidas, el número de identificación de cada casilla, las circunstancias en la que se apertura la casilla, en su caso los incidentes suscitados en la jornada electoral y cierre de votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO GENERAL
TEEM/AG/2/2018

También se entiende que el acta de escrutinio y cómputo *por lo menos* debe contar con datos como el número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato; el número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas; el número de votos nulos; el número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores; una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y la relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.

Asimismo, se establece que al término del escrutinio y cómputo se formará un solo paquete con el expediente electoral consistente en un ejemplar del acta de la jornada electoral; un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo y los escritos de protesta que se hubieren recibido, se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección, la lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado; ello con el objeto de garantizar la inviolabilidad de la documentación electoral.

Asimismo, se desprende que **la autoridad administrativa electoral al recibir un recurso de inconformidad tiene la obligación de hacer llegar a este Tribunal Electoral**, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el escrito mediante el cual se interpone, copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, si es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate; las pruebas aportadas; si es el caso, los escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes; un informe



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO GENERAL
TEEM/AG/2/2018

circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado; los escritos de protesta que en su caso obren en su poder, y **los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.**

II. Lineamientos. Hasta aquí, se advierte de manera clara que, los documentos electorales que se pueden llegar a solicitar, contienen información relevante para la instrucción y resolución de los medios de impugnación de que se trate, ya que como quedó señalado en la primera parte de este acuerdo, los recursos a los que se aplica son aquéllos en los que se discutan los resultados de las elecciones del Proceso Electoral Local del Estado de Morelos.

Para mejor comprensión de la relevancia que tiene la información que se llegara a solicitar, es oportuno, citar la tesis aislada, identificada con la clave XII/2005, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el que a continuación se plasma:

MATERIAL ELECTORAL Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL SON CONCEPTOS DIFERENTES (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA Y SIMILARES).

De la interpretación gramatical de los artículos 175, fracciones XXXIX, XLIII, XLIV; 195, fracciones III, IV y VIII; 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335 y 336 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se advierte que el legislador local utilizó los conceptos de material y documentación electoral de manera individual, y si bien, los unió con la conjunción copulativa y, no significa que son equivalentes, sino que, tal enlace gramatical únicamente cumplió con su oficio de unir dichos vocablos en un concepto afirmativo, pero diferenciándolos, puesto que cada uno tiene un significado particular que lo distingue. En efecto, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, en su vigésima primera edición, el término material en una de sus acepciones, se refiere al conjunto de máquinas, herramientas u objetos de cualquier clase, necesario para el desempeño de un servicio o el ejercicio de una profesión; en tanto que, la palabra documentación, entre otros significados, se define, como el conjunto de documentos, preferentemente de carácter oficial, que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO GENERAL
TEEM/AG/2/2018

*sirven para documentar o acreditar algo. A su vez, la locución electoral, se identifica con lo perteneciente o relativo a electores o elecciones. En esa tesitura, válidamente se concluye que el material electoral lo constituye el conjunto de objetos o instrumentos físicos necesarios para la correcta celebración de la jornada electoral, como pueden ser, entre otros, mamparas o canceles modulares, urnas, mesas porta urnas, cajas para paquete electoral distrital y municipal, sellos de goma, cinta adhesiva con logotipo y denominación del instituto electoral correspondiente, manta informativa sobre la instalación de casilla, manta sobre la indicación de votantes según orden alfabético, carteles de publicación de resultados electorales por casilla y por tipo de elección, líquido indeleble, hojas para hacer las operaciones de cómputo según el tipo de elección, hojas de incidentes, sobres para introducir documentación electoral, artículos de oficina, etcétera. En cuanto a **la documentación electoral, ésta puede ser definida como el conjunto de documentos relativos al proceso electoral, y que tienen por objeto hacer posible la emisión, verificación y cuantificación del voto ciudadano, y por lo mismo, pueden ser del conocimiento público, tales como las boletas electorales, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, y en general todos los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos administrativos electorales atinentes, como por ejemplo las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales.***

Énfasis propio.

En ese orden de ideas, resulta claro que la documentación electoral en cuestión, fue configurada con el objeto de hacer posible la verificación y cuantificación del voto ciudadano, en apego a los principios de certeza y legalidad que rigen el proceso electoral.

Documentación que, con base en el Código Electoral de la entidad, desde la remisión de un recurso de inconformidad por parte de la autoridad administrativa electoral local del medio de impugnación a este Tribunal Electoral, se deben enviar los elementos necesarios para la resolución del mismo, entre los que implica enviar aquellos documentos relativos al proceso electoral, y que tienen por objeto hacer posible la emisión, verificación y cuantificación del voto ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO GENERAL
TEEM/AG/2/2018

De tal forma, se estima indispensable esa documentación; tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos como para efectuar la revisión de la legalidad de los actos definitivos de los organismos electorales, como lo es el actuar de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Sin embargo, en aquellas ocasiones que aun cuando la autoridad administrativa electoral local cumpliera con su obligación de remitir desde el inicio los elementos que estime necesarios para la resolución de los recursos electorales, se considere que las constancias que obren en el expediente no sean suficientes para resolver la controversia planteada, es conveniente efectuar, diligencias para mejor proveer.

Lo anterior, con la finalidad de que, al momento de impartir justicia, se tomen en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, toda vez que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades debe determinarse de modo indudable si existen o no las irregularidades invocadas.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial 8/97, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO GENERAL TEEM/AG/2/2018

discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos **lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBREPASADAS", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación.** Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores